

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 023/2018

Morelia, Michoacán, a 02 de julio de 2018.

### CASO SOBRE ACTO ADMINISTRATIVO INFUNDADO Y NO MOTIVADO, Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS

**CIUDADANO CESAR CHÁVEZ GARIBAY**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/063/16**, presentada por XXXXXXXXX, por hechos violatorios de los derechos humanos, cometidos en agravio de la persona en referencia, consistentes en acto administrativo infundado y no motivado, tráfico de influencias negativas por parte del estado para evitar el ejercicio de derecho económico en igualdad de circunstancias, atribuidos a Sergio Alejandro Comparan Arroyo, Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Apatzingán; previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. De la lectura de la queja que por comparecencia presentó el C. XXXXXXXXXX, el día 21 de marzo de 2016, se tiene que los actos denunciados por el quejoso, como presuntamente violatorios de sus derechos humanos y la autoridad señalada como responsable, son los siguientes:

“...reabrí un negocio de tortillas, la cual se hacen a mano y son de nopal, naturales, Jamaica y de linaza y resulta que acudí a la dependencia de Desarrollo Económico de este municipio para hacer el cambio de domicilio de una licencia vigente del cual yo soy el dueño (. . .) lleve la solicitud para tramitar la licencia municipal con los requisitos que me solicitaron, pero no me quisieron recibir ni los inspectores, ni el Director de Desarrollo (. . .) posteriormente el mismo director me hizo un oficio de fecha 18 de marzo de este año en curso, pasando dos meses después en donde me informó que porque estoy a 100 metros de una tortillería, que por cierto el dueño de dicha tortillería es el mismo Director de Desarrollo, cuando el reglamento que hicieron los tortilleros es de 400 metros, pero dicha tortillería del C. Sergio Comparan, la instaló después de que estaba la mía, sin respetar los famosos 400 metros que por cierto impuso.

Ahora bien, este tema yo lo platicué con regidores y ellos lo hablaron con el C. Cesar Chávez Garibay, Presidente Municipal de Apatzingán, el cual me firman un documento en donde le indican al C. Sergio Comparan, para que me otorgue la licencia para el cambio de domicilio, el cual anexo copia simple como medio de prueba, pero mi negocio no es tortillería, es de tortillas a mano (. . .) no me quiere expedir licencia pasándose por encima la instrucción del presidente municipal...”

3. Con fecha 21 de marzo de 2016, se admitió en trámite la queja, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; la queja se registró bajo el número de

expediente APA/063/16; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó dar vista del mismo al quejoso para los efectos legales procedentes; después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el quejoso realizó las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que consideró pertinentes, para el esclarecimiento de los actos reclamados por el quejoso; por lo que una vez agotada la etapa probatoria se turnó el expediente para resolución, misma que se emite; previos los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

4. Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.
5. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso XXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos al Director de

Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Apatzingán, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja que por comparecencia presentó el C. XXXXXXXXX ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos al C. Sergio Alejandro Comparan Arroyo, Director de Desarrollo Económico. (fojas 1 a 2)
- b) Copia simple del citatorio de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Apatzingán, dirigido al C. XXXXXXXXX, mediante el cual se le solicita al quejoso se presente a más tardar el día 17 de diciembre de 2015, en Tesorería. (foja 3)
- c) Copia simple del oficio número 100 de fecha 18 de marzo de 2016, dirigido a quien corresponda, signado por el C. Sergio Alejandro Comparan Arroyo, Director de Desarrollo Económico, mediante el cual se informa que en atención a la petición para el cambio de domicilio de la tortillería con razón social el Arte de las Tortillas el Recreo de las Comadres, ubicado en la calle XXXXXXXXX número XXXXX, XXXXXXXXX, no procede el cambio **ya que no da con las medidas de 400 metros radiales**, además a 100 metros se encuentran otros dos negocios con el mismo giro comercial, fundamentando tal respuesta en el artículo 14 fracción XII del Reglamento de Molinos y Tortillerías para el Municipio de Apatzingán. (foja 4)
- d) Copia simple de la solicitud para trámite de licencia municipal de fecha 18 de enero de 2016, signada por el quejoso XXXXXXXXX. (foja 5)

- e) El informe de autoridad de fecha 30 de marzo de 2016, rendido por el C. Sergio Alejandro Comparan Arroyo, Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, mediante el cual niega los hechos materia de la queja. (fojas 15 a 17)
  
- f) Oficio número 168/2016 de fecha 30 de marzo de 2016, signado por el C. Cesar Chávez Garibay, Presidente Municipal de Apatzingán, por medio del cual rinde informe de autoridad, negando en todos y cada uno de sus términos los hechos materia de la presente queja, argumentando que en ningún momento se le está negando la licencia de la tortillería, solo se le está pidiendo al C. XXXXXXXXXX, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de los industriales de la masa y la tortilla. (foja 18)
  
- g) Reglamento de Molinos y Tortillerías para el municipio de Apatzingán. (fojas 23 a 34)

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a

fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal ha todas las personas, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

**7.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**8.** El asunto que nos ocupa, tiene fundamento legal en el artículo 1o constitucional, que dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**9.** También resulta aplicable al asunto que nos ocupa el artículo 5º constitucional, que en su párrafo primero refiere: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

**10.** El Artículo 8º constitucional, refiere que: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

**11.** Resulta necesario invocar en el presente asunto el contenido del artículo 16 constitucional, del cual textualmente se desprende lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

**12.** Asimismo, fundamenta la presente resolución el artículo 28 constitucional que refiere: “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que



constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”

**13. La Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su Artículo 23 establece que “(1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

**14. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14:**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias

especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## **15. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**16.** Otro de los fundamentos normativos es la Ley Federal de Competencia Económica, la cual en su artículo 52 dispone “Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.”

**17.** De acuerdo a lo dispuesto en Ley Federal de Competencia Económica, se consideran prácticas monopólicas absolutas:

**Artículo 53.** Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. (. . .)

II. (. . .)

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.”

**18.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante criterios que las leyes o reglamentos que fijan el requisito de distancia mínima para establecer comercios o negocios de la misma clase, son inconstitucionales, uno de ellos es el siguiente:

“DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTICULOS 4o. Y 28 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA). Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del Reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales. (Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN, Pág. 114).

**19.** De la queja que por comparecencia presentó el C. XXXXXXXXXX, ante este Organismo, se desprende que el motivo de su queja es la negativa por parte de la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Apatzingán, para concederle el cambio de domicilio de una licencia, siendo en particular su actividad comercial, la venta de tortillas hechas a mano y que la anterior negativa tiene el argumento de que su negocio está ubicado a 100 metros de una tortillería, la cual por cierto es propiedad del Director de Desarrollo Económico.

**20.** Por su parte, el Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Apatzingán, en su informe de autoridad niega los hechos constitutivos de la queja, manifestando que el quejoso no cuenta con ninguna licencia de venta de tortillas vigente, por lo tanto jamás ha solicitado el cambio de domicilio y que en ningún momento se le ha negado dicha licencia, solamente se le ha pedido que cumpla con los requisitos señalados en el reglamento de los industriales de la masa y la tortilla en sus artículos 8, 9 y 14 fracción XII, para otorgarle la licencia solicitada; en ese mismo tenor se pronunció el C. Cesar Chávez Garibay, Presidente Municipal de Apatzingán, quien en su informe de autoridad manifestó que en ningún momento se le está negando la licencia de la tortillería, que solo se le está pidiendo al C. XXXXXXXXXX, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de los industriales de la masa y la tortilla.

Pese a que la autoridad, niega los hechos materia de la queja, del oficio número 100 de fecha 18 de marzo de 2016, signado por el C. Sergio Alejandro Comparan Arroyo, se desprende que en relación a la petición de cambio de domicilio de la tortillería con razón social XXXXXXXXXXXX ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX número XXXXX, XXXXXXXXXXXX en la ciudad de Apatzingán y cuyo

propietario es el C. XXXXXXXXX, no procede el cambio, ya que no da con las medidas de 400 metros radiales, además a 100 metros se encuentran otros dos negocios con el mismo giro comercial, fundamentado tal negativa en el artículo 14 fracción XII del Reglamento de Molinos y Tortillerías para el Municipio de Apatzingán, Michoacán; con lo anterior, queda plenamente establecido el punto de controversia, motivo de la presente queja y que consiste en la negativa por parte de la autoridad para conceder la licencia al C. XXXXXXXXX, para el funcionamiento de su negocio denominado XXXXXXXXX, en el domicilio ya señalado, bajo el argumento de que no da con las medidas de 400 metros radiales, además de que a 100 metros se encuentran otros dos negocios con el mismo giro comercial.

**21.** Ahora bien, tanto de la información proporcionada por el quejoso, como de la presentada por la autoridad, se desprende que existen ciertas restricciones al mercado de la masa y la tortilla, que impide la venta de la misma en ciertas modalidades, con fundamento en el Reglamento de Molinos y Tortillerías para el Municipio de Apatzingán, y en el presente caso la restricción consiste en que no se podrá establecer una tortillería a menos de 400 metros de otra, misma que se encuentra contemplada en el artículo 14 fracción XII del Reglamento Municipal en referencia, siendo precisamente este precepto el sustentando de la autoridad para determinar improcedente el trámite de la licencia solicitada por el quejoso.

**22.** En virtud de lo anterior, debemos mencionar que si bien es cierto que esta Comisión no posee facultad para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de una norma, existe el antecedente de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante criterios que las leyes o reglamentos que fijen el requisito de la distancia mínima para establecer comercios o negocios de la

misma clase, son inconstitucionales, puesto que contravienen la libertad de trabajo y comercio, cuyo ejercicio sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

**23.** También es de su importancia recordar, que conforme al artículo 1º constitucional, “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, así como que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

El principio pro-persona es “un criterio de interpretación de derechos humanos que establece la protección más amplia en favor de la persona, ya que, ante la existencia de distintas posibilidades al aplicar una norma o una interpretación normativa, obliga a elegir aquella que contenga mayor protección a la persona”. (Medellín, 2003, p. 427)

Conforme a este principio, se debe siempre acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinarias.

Este criterio de interpretación no es exclusivo de las autoridades judiciales, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de brindar la mayor protección a la persona y deben observar siempre aquellas normas que permitan cumplir cabalmente con ese sistema de protección.

**24.** En ese contexto debe mencionarse que la libertad de trabajo es un derecho humano, consagrado en el artículo 5º constitucional, el cual claramente dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, consecuentemente es obligación de las autoridades garantizar el ejercicio de este derecho y no limitarlo; y en el caso que nos ocupa el requisito de la distancia que argumenta la autoridad, tiene un efecto negativo que tiende a vulnerar el derecho humano al trabajo del quejoso, disposición que observa la autoridad pese a que el artículo 5º constitucional claramente advierte que a nadie se le puede impedir se dedique al comercio o trabajo que le acomodo, mientras sea lícito.

**25.** Expuesto lo anterior, debe mencionarse que en criterio de este Organismo la negativa para otorgar la licencia bajo el argumento de que no se cumple con el requisito de una distancia mínima, es violatoria del derecho a la libertad del trabajo y si bien es cierto que la autoridad sustenta su actuar en el Reglamento de Molinos y Tortillerías para el Municipio de Apatzingán, específicamente en el artículo 14 fracción XII, también lo es que conforme al artículo 1º constitucional, se debe aplicar la norma que más favorezca al quejoso y que en este caso es lo dispuesto en el artículo 5º constitucional, sin olvidar que conforme a la jerarquía de normas ninguna ley o reglamento está por encima de la constitución y de los



tratados internacionales suscritos por México; consecuentemente y al existir una norma más amplia de protección a fin de garantizar al quejoso el libre ejercicio de su derecho al trabajo, a la profesión o a la industria que más le plazca, se considera que es infundada la negativa de la autoridad para conceder la licencia. En efecto, y lo anterior resulta de esa manera si tomamos en consideración que tal y como lo expuso el quejoso en su comparecencia de fecha 21 de marzo de 2016, él reabrió un negocio de tortillas que ya se supone funcionaba con anterioridad, con independencia de que si su negocio de tortillería se hacen a mano y son de nopal, naturales, de Jamaica o de linaza, pues lo importante es que acudió ante dichas autoridades municipales, concretamente a la dependencia de Desarrollo Económico del Municipio de Apatzingán, Michoacán para **hacer el cambio de domicilio de una licencia vigente del cual dice es propietario**, razón por la cual llevó la solicitud para tramitar la licencia municipal con los requisitos que le solicitaron, siendo el caso que no lo quisieron recibir ni los inspectores, ni el Director de Desarrollo, quien incluso le hizo un oficio de fecha 18 de marzo de ese mismo año, y pasando dos meses después se le informó que ni le autorizaban el cambio, ni le otorgaban una nueva licencia porque estaba a 100 metros de una tortillería, la cual señala que su dueño o propietario es el mismo Director de Desarrollo, la cual dice instaló después de que estaba la suya, sin respetar los famosos 400 metros que por cierto impuso, lo que presumiblemente resulta cierto dado que en su informe no hace ninguna alusión al respecto. Asimismo, agrega el quejoso que lo de su negocio ya lo había platicado con los regidores y ellos lo hablaron con el propio presidente municipal de Apatzingán, el C. Cesar Chávez Garibay, quien el cual le dio el visto bueno para que le otorgaran la licencia municipal al quejoso, e incluso firman un documento en donde le indican al C. Sergio Comparan (foja 3), para que le otorgaran la licencia para el

cambio de domicilio, al cual hizo caso omiso quizás por proteger intereses propios, pasándose por encima la instrucción del presidente municipal, tal y como lo expone el quejoso, por lo que ante tales circunstancias, lo procedente es dictar la respectiva recomendación en los términos indicados.

**26.** Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se tomen las medidas necesarias para garantizar al quejoso el goce del derecho al trabajo, analizando su solicitud de licencia bajo el amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de la materia, absteniéndose de exigir requisitos que vulneren el derecho humano en referencia.

**SEGUNDA.** Una vez satisfechos los requisitos por el quejoso necesarios para el trámite de la licencia, y de no existir inconveniente con lo expuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conceda al quejoso la licencia que solicita.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

